

	AUTO DTA No. 0029 (11/Marzo/2020)	  
	"Por medio del cual se inhiere de iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se dictan otras disposiciones, en el DC-06-91-001-FL-03-20, seguido contra MANUEL PÉREZ ARCENTALES, identificado con C.C. No. 1.121.210.321 de Leticia".	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código: F-CVR-031		Versión: 1.0 - 2015

El Director de la Territorial Amazonas de CORPOAMAZONIA, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1791 de 1996, la Ley 1333 de 2009 y el Acuerdo No. 002 de 2005, expedido por el Consejo Directivo de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía CORPOAMAZONIA y

CONSIDERANDO.

Que CORPOAMAZONIA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el sur de la Amazonia colombiana y en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes la reparación de los daños causados.

Que el Título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan

CONSIDERANDO

Que mediante oficio de fecha 01 de febrero de 2020, No. 093/ESLET-CALAM-29.58, recibido por la Corporación el 06 de febrero de 2020 con radicado Corpoamazonia No. 149, se pone en conocimiento que el día 01 de febrero de 2020, siendo las 08:20 a.m., realizando actividades de control de fauna y flora silvestre, en la Carrera 12 con calle 8A, Barrio Victoria en las inmediaciones del malecón turístico cerca de la orilla del río Amazonas, se observa por parte de la Policía Nacional del Departamento del Amazonas, bultos de carbón, donde son abordados por el señor MANUEL PÉREZ ARCENTALES, identificado con C.C. No. 1.121.210.321 de Leticia, quien manifestó a los patrulleros de la Policía Nacional que el carbón que se encuentra en el interior de los bultos es de su propiedad, motivo por el cual se le solicitó el salvoconducto de movilización expedido por la autoridad ambiental, quien adujo no contar con el respectivo, razones para que se procediera a la incautación del producto forestal y se efectuó el diligenciamiento del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 00215111 de fecha 01 de enero de 2020, dejando a disposición de la autoridad ambiental seis (6) bultos de carbón.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Mónica Andrea Moreno Galvis	Abogada DTA	

	AUTO DTA No. 0029 (11/Marzo/2020)	
	"Por medio del cual se inhibe de iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se dictan otras disposiciones, en el DC-06-91-001-FL-03-20, seguido contra MANUEL PÉREZ ARCENTALES, identificado con C.C. No. 1.121.210.321 de Leticia".	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código: F-CVR-031	Versión: 1.0 - 2015	

Que se emitió Concepto Técnico DTA No. 037-20 del 28 de febrero de 2020, sobre una medida preventiva impuesta (Decomiso Preventivo de Productos Forestales No Maderables -Incautada por la Policía Nacional), el profesional identificó la especie decomisada así:

"1. Determinación de la especie

Nombre Común	Nombre científico	Tipo de producto
Sin Identificar	S.I.	Carbón vegetal

S.D: Sin Datos

Tipo de producto: ejemplar vivo, ejemplar muerto, ejemplar disecado, piel, huevos, ornamentación, (cráneos, cascos, cuernos, coronas), trozas de madera, semillas, frutos, cortezas, resinas, látex, otros.

2. Categoría de amenaza de la especie

Nombres Comunes	Nombre científico	CITES*			ESPECIE AMENAZADA*			
		Apéndice I	Apéndice II	Apéndice III	CR	EN	VU	LD
Sin Identificar	S.I.	S.D	S.D	S.D	S.D	S.D	S.D	S.D

* Marque con una X donde corresponde S.D: Sin Datos

CITES - Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres
 Apéndice I - Comercio internacional de especies silvestres no permitido
 Apéndice II - Comercio internacional de especies silvestres permitido con restricción
 Apéndice III - Restricción local al comercio de la especie

Especies amenazadas - Para Colombia se encuentran establecidos los listados por el MAVDT según las Res. No. 1912 del 2017

CR - Riesgo crítico
 EN - En peligro
 VU - Vulnerable
 LD - Preocupación menor

Nota: Si no es posible determinar la especie con las partes de que dispone del ejemplar, utilice la sigla N.D. (no determinado) o escriba la categoría taxonómica mínima a que es posible llegar con el material de que dispone y el estado en que se encuentra.

3. Procedencia del/los ejemplares y/o productos

Lugar de imposición de la medida

Municipio..... Leticia..... Departamento..... Amazonas.....

Coordenadas geográficas: Long

Nota: Carrera 12 con calle 8A

Lugar de procedencia del/los ejemplares/productos

Municipio.....Departamento.....

Coordenadas geográficas: Lat. Long.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Mónica Andrea Moreno Galvis	Abogada DTA	

	AUTO DTA No. 0029 (11/Marzo/2020)	
	"Por medio del cual se inhiere de iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se dictan otras disposiciones, en el DC-06-91-001-FL-03-20, seguido contra MANUEL PÉREZ ARCENTALES, identificado con C.C. No. 1.121.210.321 de Leticia".	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código: F-CVR-031		Versión: 1.0 - 2015

Nota: Se desconoce el lugar de procedencia, sin datos.

De acuerdo con lo anterior, el lugar de procedencia coincide con un área protegida SI NO
 O con territorios indígenas o asentamientos de comunidades afrodescendientes SI NO
 Cual?

Nombres Comunes	Nombre científico	Tipo de área protegida de donde proviene la especie										
		ZRF	PNN	RNN	SFF	ANU	VP	RNSC	APAA	APDM	RAMSAR	RB
Sin Identificar	S.I.	S.D	S.D	S.D	S.D	S.D	S.D	S.D	S.D	S.D	S.D	S.D

* Marque con una X donde corresponde S.D: Sin Datos

ZRF - Zonas de Reserva Forestal
 PNN - Parques Nacionales Naturales
 RNN - Reservas Naturales Nacionales
 SFF - Santuarios de Fauna y Flora
 ANU - Área Natural única
 VP - Vía Parque
 RNSC - Reservas Naturales de la Sociedad Civil
 APAA - Áreas protegidas de las autoridades Ambientales
 APDM - Áreas protegidas departamentales y municipales
 RAMSAR - Sitios RAMSAR
 RB - Reservas de la Biosfera."

De igual manera, el Concepto Técnico DTA No. 037-20 de 28 de febrero de 2020, conceptuó lo siguiente:

"1. Que en total se realizó el decomiso de 06 bultos de carbón correspondientes a **77,7 kilogramos**, de otras especies sin determinar; al señor MANUEL PEREZ ARCENTALES, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.121.210.321 de Leticia (Amazonas), de 56 años de edad, estado civil casado, ocupación oficios varios, residente en el barrio Uribe Uribe. El total del producto, fue avaluado en un monto total de Ciento Cincuenta y cinco Mil Cuatrocientos (\$155.400) pesos colombianos, correspondiente a los 77,7kg de Carbón vegetal.

2. Con relación al origen de los 06 bultos de carbón vegetal correspondiente a setenta y siete kilogramos con siete gramos (77,7 kg) de especies forestales sin determinar, según oficio No. 093 / ESLET-CALAM-29.58 de la policía nacional y el acta única de decomiso No. 0021511, sin datos de procedencia de los productos.

3. Una vez revisada el acta unida de decomiso se evidencia que no existen documentos anexos a la misma, ni permiso o autorización legal que ampare la movilización de los productos forestales, por cuanto existe una contravención a los artículos **2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.7 y 2.2.1.1.13.9** del Decreto 1076 de 2015, pero según el **Artículo 6** de la **Resolución No. 0753 del 09 de mayo de 2018**: No se infringieron estas normativas

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Mónica Andrea Moreno Galvis	Abogada DTA	

	AUTO DTA No. 0029 (11/Marzo/2020)	  
	<p>“Por medio del cual se inhiere de iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se dictan otras disposiciones, en el DC-06-91-001-FL-03-20, seguido contra MANUEL PÉREZ ARCENALES, identificado con C.C. No. 1.121.210.321 de Leticia”.</p> <p style="text-align: center;"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	
Código: F-CVR-031		Version: 1.0 - 2015

por parte del señor MANUEL PEREZ ARCENALES identificado con cedula de ciudadanía No. 1.121.210.321 de Leticia (Amazonas), por la extracción y movilización ilegal de productos forestales, sin salvoconducto de movilización de acuerdo al acta de decomiso No. 0021511, realizada por los patrulleros José Alejandro Melo Perilla y Ana López del Cuadrante Uno de la Policía Nacional.

4. Por lo anterior y teniendo en cuenta al **Resolución No0 0753 del 09 de mayo de 2018, Artículo 6, Parágrafo 2**, se recomienda realizar la devolución de los seis (06) bultos de carbón vegetal correspondientes a 77,7 kilogramos, al señor MANUEL PEREZ ARCENALES identificado con cedula de ciudadanía No. 1.121.210.321 de Leticia (Amazonas). (sic).

5. Los seis (06) bultos de carbón vegetal incautados por la Policía Nacional, quedó en custodia de la Dirección Territorial Amazonas de Corpoamazonia, mediante oficio No. 093 / ESLET-CALAM-29.58

6. Se da traslado a la Oficina Jurídica de la Territorial Amazonas para las acciones pertinentes.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Decreto 2811 de 1974: Artículo 1. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. **Artículo 215.** Son aprovechamientos forestales domésticos los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales de uso doméstico. No podrá comerciarse en ninguna forma con los productos de este aprovechamiento. El aprovechamiento forestal doméstico deberá hacerse únicamente con permiso otorgado directamente al solicitante previa inspección, con un año de duración y con volumen máximo de veinte metros cúbicos anuales. **Artículo 224.** Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Ley 99 de 1993, Artículo 31, Numeral 2, dispone como funciones de las Corporaciones: Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”. Numeral 17 ibídem, señala: “Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Mónica Andrea Moreno Galvis	Abogada DTA	

	AUTO DTA No. 0029 (11/Marzo/2020)	  
	"Por medio del cual se inhibe de iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se dictan otras disposiciones, en el DC-06-91-001-FL-03-20, seguido contra MANUEL PÉREZ ARCENTALES, identificado con C.C. No. 1.121.210.321 de Leticia".	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código: F-CVR-031		Versión: 1.0 - 2015

de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados". **Artículo 107**, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Ley 1333 de 2009: Artículo 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. **Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. **Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.** Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado. **Artículo 36. Tipos de medidas preventivas.** El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: Amonestación escrita. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

El Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de movilización. Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Mónica Andrea Moreno Galvis	Abogada DTA	

	AUTO DTA No. 0029 (11/Marzo/2020)	  
	<p>“Por medio del cual se inhiere de iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se dictan otras disposiciones, en el DC-06-91-001-FL-03-20, seguido contra MANUEL PÉREZ ARCENTALES, identificado con C.C. No. 1.121.210.321 de Leticia”.</p> <p style="text-align: center;"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	
Código: F-CVR-031	Versión: 1.0 - 2015	

aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final. **Artículo 2.2.1.1.13.6.** Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional. **Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores.** Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran. Los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la Ley.

La **Resolución No. 0753 de 09 de mayo de 2018**, proferida por el Ministerio de Ambiente y de Desarrollo Sostenible, “Por la cual se establecen los lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, y se dictan otras disposiciones”, en su **Artículo 6. Requisitos para la movilización de carbón vegetal.** Señala que todo aquel que esté interesado en transportar carbón vegetal con fines comerciales, deberá contar con el respectivo salvoconducto único nacional expedido por la autoridad ambiental competente, en su parágrafo 2. Consagra que el interesado en movilizar una cantidad de carbón vegetal menor o igual a cien (100) kilogramos, no requerirá de salvoconducto único nacional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para el caso particular, con base en el Concepto Técnico DTA No. 037-20 de 28 de febrero de 2020, se precisa lo siguiente:

*“1. Que en total se realizó el decomiso de 06 bultos de carbón correspondientes a **77,7 kilogramos**, de otras especies sin determinar; al señor MANUEL PEREZ ARCENTALES, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.121.210.321 de Leticia (Amazonas), de 56 años de edad, estado civil casado, ocupación oficios varios, residente en el barrio Uribe Uribe. El total del producto, fue avaluado en un monto total de Ciento Cincuenta y cinco Mil Cuatrocientos (\$155.400) pesos colombianos, correspondiente a los 77,7kg de Carbón vegetal.”*

Partiendo de lo anterior, el subproducto decomisado carbón vegetal, teniendo en cuenta que su peso equivale a los 77,7 kg, y en vista de lo dispuesto en la Resolución 0753 de 09 de mayo de 2018, artículo 6, parágrafo 2, el cual permite transportar sin salvoconducto de movilización la cantidad de carbón vegetal inferior o equivalente a 100 kilogramos. Para el caso particular, el producto forestal decomisado no supera el peso de los 100 kilogramos, pues su volumen es inferior a la medida establecida, es decir 77,7 Kg, motivos suficientes para no exigir el salvoconducto de movilización, en razón que el material incautado se

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Mónica Andrea Moreno Galvis	Abogada DTA	

	AUTO DTA No. 0029 (11/Marzo/2020)	
	"Por medio del cual se inhibe de iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se dictan otras disposiciones, en el DC-06-91-001-FL-03-20, seguido contra MANUEL PÉREZ ARCENTALES, identificado con C.C. No. 1.121.210.321 de Leticia".	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código: F-CVR-031		Versión: 1.0 - 2015

encuentra cobijada por la permisión establecida en la resolución en comento. En este orden de ideas, se considera que no existe elementos que puedan evidenciar una infracción de la norma ambiental, motivos suficientes para ordenar la devolución del material decomisado al señor MANUEL PÉREZ ARCENTALES, identificado con C.C. No. 1.121.210.321 de Leticia, tal y como se determinó en el Concepto Técnico DTA No. 037-20 del 28 de febrero de 2020, y el Acta de Avalúo y Estado Actual de Productos de Fauna y/o Flora Silvestre No. 0021511.

Así las cosas, con fundamento en los considerandos del presente, y toda vez que no se evidencia una transgresión al marco normativo de los recursos naturales de conformidad a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación estima pertinente no dar inicio a una investigación Sancionatoria Ambiental. Sin embargo, se hace la salvedad al señor MANUEL PÉREZ ARCENTALES, que debe abstenerse de transportar más de los 100 kilogramos de carbón vegetal, tal y como lo dictamina la Resolución 0753 de 09 de mayo de 2018, pues dicha omisión del volumen establecido en la resolución acarrearía la apertura del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental.

En mérito de lo anterior este Despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Inhibirse de iniciar proceso administrativo Sancionatorio Ambiental en contra del señor MANUEL PÉREZ ARCENTALES, identificado con C.C. No. 1.121.210.321 de Leticia, de acuerdo a los argumentos plasmados en la parte considerativa del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: En cumplimiento del artículo 36 de Ley 1333 de 2009, no se considera oportuno y pertinente LEGALIZAR la medida preventiva impuesta en Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0021511 del 01 de febrero de 2020.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente al señor MANUEL PÉREZ ARCENTALES, identificado con C.C. No. 1.121.210.321 de Leticia, el contenido del presente Auto o en su defecto por Aviso de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Devolver al señor MANUEL PÉREZ ARCENTALES, identificado con C.C. No. 1.121.210.321 de Leticia, previa suscripción del acta de entrega a satisfacción lo

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Mónica Andrea Moreno Galvis	Abogada DTA	

	AUTO DTA No. 0029 (11/Marzo/2020)	
	<p>"Por medio del cual se inhibe de iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se dictan otras disposiciones, en el DC-06-91-001-FL-03-20, seguido contra MANUEL PÉREZ ARCENTALES, identificado con C.C. No. 1.121.210.321 de Leticia".</p> <p style="text-align: center;"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	
Código: F-CVR-031		Versión: 1.0 - 2015

correspondiente a 06 bultos de carbón correspondientes a 77,7 kilogramos, de otras especies sin determinar.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el Director Territorial Amazonas y presentarse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la entrega del aviso si a ello hubiere lugar, con plena observancia de los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez cumplidos los artículos anteriores, procédase al archivo del expediente.

Dado en Leticia, Amazonas, a los once (11) días del mes de Marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FERNANDO CUEVA TORRES
 Director Territorial Amazonas
 CORPOAMAZONIA

Página 8 de 8

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Mónica Andrea Moreno Galvis	Abogada DTA	